



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00005-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la parte demandante el 3 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES

La posibilidad de reformar la demanda adicionarla, aclararla o modificarla se encuentra contemplada en el artículo 173 del CPACA, que al texto señala:

*“REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda **podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...)

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en aras de evitar posteriores decisiones inhibitorias, mediante audiencia inicial celebrada el día 29 de marzo de 2019 (fl. 151-153), se otorgó el término de 3 días a la parte demandante para que reformara la demanda.

Así, se tiene que en el caso concreto la parte demandante presentó la mencionada reforma el día 3 de abril de 2019, es decir, que se presentó antes de que se vencieran el término otorgado de tres días posteriores a la celebración de la audiencia inicial y por tanto para este Despacho, se encuentra presentado en término.

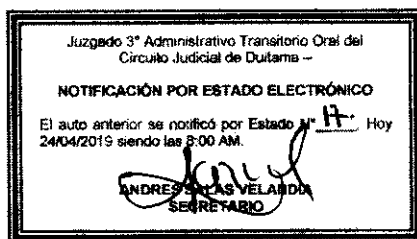
En consecuencia,

RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderada constituida al efecto, instauró el señor JEFFERSON FRANCISCO PINEDA DÍAZ contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A. término que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRICEIDA MARÍA PÉREZ OCHOA
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00192-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el veintiocho (28) de noviembre de 2018 (fls. 80-83) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicito la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hicieron así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

Handwritten signature

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 76, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Otalora Muñoz y otros

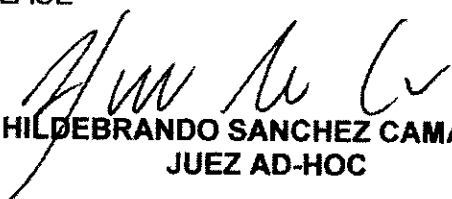
de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 84 del expediente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.


CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 11, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
24 de Abril de (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO HERNÁNDEZ SANABRIA
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00191-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el veintiocho (28) de noviembre de 2018 (fls. 72-75) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicito la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida

7

decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*“De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad **demandada en este proceso como su empleador**, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.”¹*

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 76, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Ojalora Muñoz y otros

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 76 del expediente.

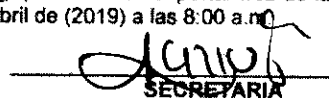
SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. H, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de abril de (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARÍA</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS ROCÍO BORDA MORENO
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00190-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el veintiocho (28) de noviembre de 2018 (fls. 77-80) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicito la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e Integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

✍

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACION-PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 81, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Otolara Muñoz y otros

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: Doris Rocío Borda Moreno
DEMANDADO: DESAJ
RAD. 2018-00190

de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 81 del expediente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Ordenar por Secretaria, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 12, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
24 de abril de (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINA LEONOR VERJEL ARÉVALO
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00197-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el veintisiete (27) de noviembre de 2018 (fs. 76-79) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con

el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 81, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 80 del expediente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Otalora Muñoz y otros

Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 13, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
24 de abril de (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238333003 2018-00195-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el veintiocho (28) de noviembre de 2018 (fls. 85-88) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera Instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con

el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 89, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 89 del expediente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2018.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSOSRIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Ojalora Muñoz y otros

A

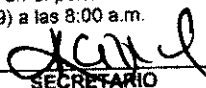
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
DEMANDADO: DESAJ
RAD. 2018-00195

TERCERO.- Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaria enviase correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>12</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 24 de abril de (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO NÚÑEZ AMAYA
DEMANDADO: LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00194-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la entidad demandada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al despacho el veintiocho (28) de noviembre de 2018 (fls. 74-77) el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitó la integración del Litis Consorcio Necesario por pasiva de la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

En tratándose del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el Código General del Proceso, en su artículo 61, dispone:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

La norma en cita regula la posibilidad que tiene cualquiera de los extremos de la *litis* de llamar para que se vincule al proceso a un tercero, sin el cual no pueda ser proferida decisión de fondo o la misma afecte los intereses de personas que puedan verse afectadas con las decisiones que se impartan.

No obstante lo anterior, la trascendencia del aparte normativo en cita, requiere de la existencia de una relación sustancial que involucre a varios sujetos, lo que concluye con

el hecho de que la decisión emitida cobije a varios sujetos de manera uniforme, motivo por el cual se hace necesaria la participación en el proceso de todos esos sujetos.

Sobre lo anterior, es preciso indicar en primera medida que no se configura una relación sustancial entre LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y LA NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE HACIENDA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, como quiera que los actos administrativos enjuiciados, fueron expedidos únicamente por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia en ejercicio de la autonomía administrativa que la cobija.

De otra parte, ha mencionado el H. Tribunal Administrativo que, ante la eventual condena en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia por la reclamación que se efectuó respecto del reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, la demandada deberá realizar los trámites correspondientes en aras de obtener las apropiaciones presupuestales para el cumplimiento de la condena en los siguientes términos:

*"De manera que ante un eventual fallo en favor de los demandantes, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parte pasiva en este proceso, conllevando a confirmar la decisión adoptada en la Audiencia Inicial adelantada el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja."*¹

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe justificación suficiente que lleve a la vinculación de alguna entidad adicional, motivo por el cual la solicitud presentada por el apoderado de la entidad accionada será denegada.

De otra parte, como quiera que se encuentra efectuada la notificación a todas las entidades accionadas y fueron propuestas excepciones, se ordenará que por secretaría a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. en cuanto al traslado de las excepciones se refiere.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial poder obrante a folio 78, por reunir los requisitos de los artículos 74 y s.s. del C.G.P. y artículo 160 del C.P.A.C.A. se dispondrá reconocer personería para actuar en las presentes diligencias al Doctor ALEX ROLANDO BARRETO MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 y portador de la T.P. N° 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 78 del expediente.

SEGUNDO.- RECHAZAR la solicitud de vinculación en Litisconsorcio necesario por pasiva presentada por el apoderado de la Dirección Ejecutiva Seccional de

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá; auto de fecha 19 de julio de 2018; M.P. Dr. JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO; Proceso: 2017-00062-01 Demandante: Pedro Said Otalora Muñoz y otros

Administración de Justicia de Tunja, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2018.

TERCERO.- Ordenar por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, siempre y cuando hayan aceptado expresamente este medio de notificación; así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
JUEZ AD-HOC

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE DUITAMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 17, publicado en el portal web de la rama judicial hoy
24 de abril de (2019) a las 8:00 a.m.


SECRETARIO

